



**El derecho de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia. Las universidades por mandato constitucional y convencional tienen el deber de garantizarlo.**

**Análisis de la ejecutoria pronunciada en el Amparo en Revisión 780/2022, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

The right of women to access a life free from violence. The universities, by constitutional and conventional mandate, have a duty to guarantee this.

Analysis of the ruling given in the Amparo en Revisión 780/2022, by the First Collegiate Court in Administrative Matters of the Second Circuit

JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ

[Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito]

SUMARIO: I. Antecedentes. II. Víctimas de violencia de género. Parte central en la decisión judicial. III. La importancia de juzgar con perspectiva de género. IV. La importancia de garantizar los derechos de las víctimas de violencia de género de manera previa a iniciar los procedimientos disciplinarios dentro de la UNAM. V. Problema estructural. VI. Conclusiones.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Una alumna de la carrera de Relaciones Internacionales de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México (FES Acatlán) hizo del conocimiento de su director y de la defensoría de derechos universitarios, igualdad y atención de violencia de género (Defensoría UNAM), actos

de acoso propiciados por un compañero en relación con ella y otras personas, a través de plataformas electrónicas como *WhatsApp* y *Facebook*.

Asimismo, en ese escrito, solicitó que (i) la facultad les otorgara mayor seguridad en general; (ii) facilitara talleres y conferencias en materia de género; (iii) brindara atención psicológica especializada para el alumnado, sobre todo para quienes propicien o produzcan cualquier tipo de violencia de género; (iv) el cambio de turno o grupo de la persona agresora, como una medida para garantizar la seguridad de las víctimas y, solo, en caso de reincidencia, su suspensión o expulsión, y (v) la apertura de una “caja de sugerencias” para la comunidad estudiantil.

Por último, precisó que el diálogo constituye una herramienta fundamental en la sociedad que puede generar caminos de entendimiento y respeto mutuo.

2. La Defensoría UNAM, al escrito de referencia le dio el tratamiento de una queja y remitió dicho asunto al director de la FES Acatlán. Esta situación motivó que el probable agresor fuera citado a una diligencia de audiencia previa, a la cual compareció sin la asistencia de un defensor y donde rindió su declaración en relación con los hechos narrados por la estudiante.

3. Con posterioridad a tomar la indicada declaración, el director de la FES Acatlán resolvió imponer al probable agresor una sanción, consistente en una suspensión provisional de seis meses en sus derechos universitarios; remitió el caso al Tribunal Universitario, el cual ordenó la sustanciación del procedimiento, y con la sola declaración del probable responsable, emitió una resolución en la que quedó plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del acusado, por lo que, se reiteró la aludida sanción.

4. Inconforme con esa decisión, el alumno sancionado interpuso recurso de revisión ante la Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México (Comisión de Honor de la UNAM), la que confirmó la resolución controvertida.

5. Ante ello, el propio alumno promovió juicio de amparo, en el que el juez de distrito concedió la protección constitucional, al estimar que no se respetó el derecho a una “defensa adecuada” en favor del promovente, al no haber sido asistido en su primera declaración por una persona abogada.

6. Disconforme con la sentencia que antecede, una de las autoridades responsables interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado y admitido como amparo en revisión 780/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Asunto que al ser decidido por el pleno de ese tribunal se resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.



## II. VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. PARTE CENTRAL EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La persona que acude al juicio de amparo, lo hace porque considera que las autoridades vulneraron algún derecho humano reconocido en la Constitución o algún tratado internacional que lo proteja. El análisis fundamental de los derechos que son judicializados a través de la acción constitucional, *prima facie*, parecería que se encuentra centrado en los de la parte quejosa, tanto es así que, en un análisis de fondo, se le niega u otorga la protección constitucional. Incluso, como en el caso ocurrió, uno de los derechos que el promovente estimó fueron vulnerados y que el juzgador de distrito convalidó que fue afectado es el de una “defensa adecuada”, lo cual efectivamente ocurrió, como lo reconoció la ejecutoria que emitió el tribunal colegiado.

Esta podría ser la solución más plausible pues implicaría que todo el procedimiento disciplinario quedara sin efectos. Es decir, todas las cosas podrían ser retrotraídas desde el inicio, para volver a empezar nuevamente, garantizando en favor del quejoso su derecho fundamental, pero con el riesgo latente de revictimizar a las mujeres que se encontraban relacionadas con los hechos objeto de controversia.

El tribunal advirtió este escenario y, por ello, cuestionó y analizó las consecuencias jurídicas que acarrearía esa decisión en relación con las víctimas. Ante esta disyuntiva, por supuesto, pudo haber solucionado el caso bajo una aparente “ponderación de derechos”, a través de la “formula de peso” de Robert Alexy,<sup>1</sup> considerando que los derechos de las mujeres víctimas debían priorizarse sobre el derecho de una “defensa adecuada”. Lo que evidentemente no constituyó la solución idónea para el órgano de control constitucional, por el contrario, éste, bajo un análisis de perspectiva de género, puso en el centro de la discusión a las víctimas de violencia de género, no bajo una “colisión”, sino conforme a una “conciliación” de derechos.

Es así porque efectivamente existió la violación del multicitado derecho de “defensa adecuada”, pero también de otros que eventualmente generaron que se afectaran los de las víctimas, consistentes en la debida diligencia o debido procedimiento, información adecuada, educación con perspectiva de género, accesibilidad y, sobre todo, el derecho de las mujeres de acceder a una vida libre de violencia, aunado a que se les privó de la posibilidad de acceder a una justicia restaurativa, lo que evidente pudo beneficiar a ambas partes, por tal motivo, la sentencia como “elemento de cambio social” buscó una solución que no solo protegiera al quejoso, sino una también que procurara y velara por los derechos de las víctimas.

---

1 Alexy, Robert, *A Theory of Constitutional Rights*, Oxford University Press, 2002, pp. 47-49.

Máxime que, como lo destaca la ejecutoria, las personas juzgadoras, en términos del artículo 17 de la Constitución, tienen el deber de apreciar cuáles son los diversos escenarios que podrían presentarse con la emisión de la sentencia de amparo, con el objetivo de evitar que, *so pretexto* de otorgar la tutela constitucional, queden sin protección derechos de terceras personas especialmente relevantes, sobre todo si se encuentran dentro de las categorías sospechosas a las que alude el artículo 1º constitucional.

La sentencia de amparo destaca que no podía dejar de lado a las víctimas de violencia de género, ya que se correría el riesgo de enviar un mensaje de impunidad, permisividad y tolerancia de la violencia contra las mujeres.

### III. LA IMPORTANCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Juzgar bajo esta metodología jurídica permite valorar “cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y las pruebas de la controversia”,<sup>2</sup> no hacerlo condiciona “el acceso a la justicia, en tanto se invisibiliza la situación particular de quienes participan en la controversia, especialmente de [las] mujeres”.<sup>3</sup> Esta forma de impartir justicia, que resulta obligatoria para las personas juzgadoras, analiza “[...]la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría”.

En la sentencia en comentario, el propio tribunal destacó la necesidad de utilizar esta herramienta con la finalidad de identificar las prácticas institucionales que generan una discriminación estructural contra las mujeres estudiantes. Para tal efecto, la sentencia visualizó el contexto en que ocurrieron los hechos, a saber: objetivo y subjetivo.

Esta división se considera importante, porque, primeramente, como punto neurálgico reconoce los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y a no ser discriminadas, los cuales se encuentran reconocidos constitucional y convencionalmente. También se explica en qué consiste la violencia contra la mujer —*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado*—<sup>4</sup>,

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Dirección General de Derechos Humanos, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México, noviembre de 2020, p. 125. [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

3 *Idem*.

4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención “Belem Do Pará”), artículo 1º.



los diferentes tipos —psicológica, física, patrimonial, económica, sexual,<sup>5</sup> por decir algunos— y espacios en que puede presentarse —por ejemplo, en la escuela y de manera digital a través de las tecnologías de la información— y las consecuencias que esta genera en las víctimas —una de ellas es que se sientan avergonzadas de lo que les ocurre, por lo que guardan silencio acerca de esa situación—.

Se proporcionan datos estadísticos con la finalidad de mostrar realidades, especialmente la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres. Lo que evidenció escenarios generalizados sobre violencia contra la mujer en espacios escolares. Por mencionar algunos datos, el Estado de México, sitio donde se localiza la FES Acatlán, es la entidad con mayor índice de registro de violencia contra las mujeres de quince años y más equivalente al 78.7%; aunado a que la violencia a lo largo de la vida escolar de las mujeres, en un 43.4% fue propiciada por un compañero.

Con información oficial de la propia UNAM, se hizo énfasis en las situaciones de violencia de la aludida casa de estudios. Entre los datos proporcionados destacan que: el 98% de las personas que han presentado una queja por posibles hechos de violencia de género son mujeres, mientras que las personas presuntas agresoras, en su generalidad son hombres, en un 94.9%; y el 79.2% fueron presentadas por alumnas, 11.3% por personal administrativo y 3.6% por personal académico. Lo anterior, como se destaca en la ejecutoria, lleva a considerar que los espacios universitarios en modo alguno constituyen “espacios libres de violencia”, ya que las alumnas son más propensas a ser víctimas de violencia de género, en tanto que, en la mayoría de los casos, son sus propios compañeros los generadores de esta.

La sentencia reconoce la loable actividad que la UNAM ha desarrollado para eliminar la violencia por razones de género y no solo lograr la igualdad formal sino también sustantiva, pues se han emitido diversas disposiciones jurídicas, estrategias y acciones de política institucional para garantizar los derechos de todo el estudiantado, no obstante, ha sido insuficiente, ya que los datos siguen evidenciando entornos de violencia y discriminación.

En suma, esta forma de analizar el caso es relevante toda vez que permite evidenciar realidades, lo que, desde luego, en modo alguno constituye una “moda” o un “activismo judicial”, como ciertos grupos lo señalan, por el contrario, bajo esta mirada se evidencian situaciones tan desiguales, que obligan a garantizar un acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria.

---

5 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6°.

#### IV. LA IMPORTANCIA DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE MANERA PREVIA A INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DENTRO DE LA UNAM

En la ejecutoria se destaca que, en el escrito presentado por la alumna denunciante ante el director de la FES Acatlán y la Defensoría de la UNAM, se plantearon diversas propuestas para resolver el conflicto suscitado. Éstas, lejos de buscar una justicia retributiva, pretendían acceder a una justicia restaurativa. Sin embargo, las autoridades universitarias *motu proprio* iniciaron el procedimiento formal, sin informar sobre los derechos con los que contaba la denunciante y las eventuales víctimas, lo que implicó una violación a los derechos de acceso a la información y debido proceso. Además, no se brindó a la víctima una ruta de atención adecuada durante la presentación de la queja, ni se realizó una escucha activa y empática para evitar su revictimización. Tampoco se le explicaron los efectos y alcances de los procedimientos disciplinarios o de investigación administrativa y alternativos.

Si la universidad hubiera garantizado estos derechos en el caso particular, eventualmente, pudo haber cambiado la solución del caso y la vida de las personas intervinientes. No hacerlo privó a la persona denunciante de elegir y decidir, de manera informada y bajo una red de apoyo que le pudiera otorgar contención en la situación prevaleciente, lo que mejor correspondía a sus intereses.

La sentencia hace énfasis especial en este punto, porque una de las posibilidades para solucionar el caso, es que este se siguiera a través de un procedimiento alternativo y no formalizado, como lo hizo la universidad. Este tipo de procedimiento, es decir el alternativo, otorga a la víctima la posibilidad de resolver la controversia mediante un mecanismo de justicia restaurativa, que, desde luego, beneficiaría al probable agresor, ya que de haberse elegido este por la víctima, la sanción consistente en una suspensión no formaría parte de las opciones disciplinarias, debido a que su finalidad no es sancionar, sino reparar el daño ocasionado y hacer consciente al agresor de las consecuencias de sus conductas.

En efecto, como lo refiere la ejecutoria, la razón que justifica la existencia de un procedimiento alternativo se encuentra basada en los valores y principios de la justicia restaurativa, que promueven el diálogo equitativo, constructivo y respetuoso entre personas que se encuentran inmersas en una situación de la que se haya generado un daño, y que de manera voluntaria decidan participar en ellos, de modo que su objetivo es restaurar el tejido social afectado.

Tal y como lo precisó el tribunal, la justicia restaurativa no se queda en el binomio persona víctima-persona presunta agresora, sino que va más allá, y se encarga de involucrar a la comunidad en la cual se desenvuelven las personas que se encuentran inmersas en la situación de violencia, es decir, en este tipo de procedi-



mientos la comunidad asume un doble papel, por un lado, es receptora del daño ocasionado, y por el otro, es un agente responsable, pues se entiende que existen fuertes lazos sociales entre quienes integran la comunidad, lo que hace que cumpla una función muy importante, ya que sin ella no podría restaurarse de fondo el daño causado por la violencia vivida.

Lo anterior justifica la necesidad de que la universidad, por conducto de los órganos correspondientes, garantizara los derechos de la denunciante, máxime si la voluntad plasmada en el escrito de denuncia no se encontraba encaminada a que el estudiante agresor fuera sancionado, sino a que reconociera que había generado actos de violencia y que la FES Acatlán tomara medidas de naturaleza estructural para solucionar este tipo de situaciones.

## V. PROBLEMA ESTRUCTURAL

Las pruebas, los datos y la información proporcionada en la ejecutoria dieron cuenta de la problemática institucional de la FES Acatlán, no solo para garantizar los derechos de las víctimas de violencia de género, sino también de los diversos retos de las mujeres para acceder a una vida libre de violencia y no discriminación.

La decisión hace hincapié en el derecho de las mujeres de acceder a una vida libre de violencia, el cual tiene una proyección tanto individual o personal, como pública o social. Respecto de la primera, el derecho se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Por lo que hace a la faceta social o pública, consiste en el deber del Estado, en este caso de la FES Acatlán, garantizar en todos sus espacios entornos ambientales libres de violencia. Por tal motivo, era necesario que atendiera el problema de la violencia de género de fondo y de manera efectiva, pues, al afectar a toda la comunidad, en su convivencia cotidiana, resultaba necesario que se establecieran mecanismos que garantizaran la protección del mencionado derecho, a través de medidas concretas de protección orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar las expresiones de violencia de género. Por ello, las autoridades debían tomar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Como antes se indicó, la ejecutoria reconoce que la UNAM ha realizado diversas acciones para lograr la igualdad formal y sustantiva en el reconocimiento de los derechos de las mujeres para propiciar espacios seguros, sin embargo, dichas medidas han sido insuficientes, toda vez que el hecho de haber implementado talleres, cursos al alumnado y personal docente y administrativo, congresos, exposi-

ciones, festivales, campañas en redes sociales no han permitido garantizar espacios libres de violencia y la integración de la perspectiva de género en los planes y programas de estudio de manera obligatoria, para el conocimiento de la comunidad universitaria.

Exigencia a la que, destacó el tribunal colegiado, se encuentra obligada la UNAM, de conformidad con lo estatuido en los artículos 4º, incisos c y d, 5º, numeral 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Educación y Formación en materia de Derechos Humanos, 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 8º, inciso b, de la Convención Belém Do Pará; 3º, párrafo undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 17, fracción X, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, y 45, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por ello, una medida para garantizar espacios libres de violencia, es que se proporcione la información y que ello sea fuente de conocimiento, lo que bien podría lograrse a través de su implementación en los planes y programas de estudio, en todos sus niveles, lo que llevó a estimar que para abordar el problema estructural, la FES Acatlán tiene que garantizar un acceso a la educación con perspectiva de género, por lo que, en todos sus planes y programas de estudio tendría que impartirse dicha materia, pero además tendría que capacitar al personal de la Defensoría de la UNAM y a quienes integran los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales y hacer del conocimiento de la comunidad estudiantil, a través de actos de difusión, el derecho que tienen de denunciar actos de violencia de género y de los tipos de procedimientos que pueden sustanciarse ante la universidad.

## VI. CONCLUSIONES

1. El asunto da cuenta de la importancia de garantizar una adecuada defensa y considerar los derechos de todas las partes involucradas en procedimientos disciplinarios universitarios, especialmente en contextos de violencia de género.

2. La sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa destaca la necesidad de equilibrar los derechos de defensa adecuada del acusado, con los derechos de las víctimas a no ser revictimizadas, priorizando una solución que respete ambos intereses.

3. Juzgar con perspectiva de género es crucial para identificar y eliminar barreras discriminatorias, asegurando un acceso efectivo e igualitario a la justicia para todas las partes, especialmente para las mujeres.

4. La UNAM debe garantizar los derechos de las víctimas de violencia de género de manera previa a iniciar los procedimientos disciplinarios. Precisamente, porque



el derecho a la información y orientación constituye un derecho. Saber que existe la posibilidad de considerar procedimientos alternativos, como la justicia restaurativa, en algunos casos, podría permitir resolver las controversias mediante un diálogo equitativo, constructivo y respetuoso, en lugar de aplicar sanciones disciplinarias, pues la justicia restaurativa se centra en reparar el daño causado y restaurar el tejido social, involucrando no solo a la víctima y al agresor, sino también a la comunidad en la que ocurrió la violencia.

5. La violencia de género en espacios universitarios es un problema estructural que requiere medidas educativas y preventivas, así como la incorporación de la perspectiva de género en los planes de estudio, para crear entornos libres de violencia y discriminación.